

Nombre/Asunto:	Ordenanza reguladora de la Tasas por actividades urbanísticas
Fecha de aprobación:	30-10-1.999
Fecha entrada en vigor:	01-01-2.000
Ámbito	Término municipal de Miño
Publicaciones:	B.O.P. n° 297 de 29-12-1999
Modificaciones:	B.O.P n° 276 de 02-12-2002; B.O.P n° 18 de 23-01-2003

Artículo 1º.- Fundamento e naturaleza

En el uso de las facultades otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento estable la tasa por actividades urbanísticas, que se regirán por la presente ordenanza fiscal, que en sus normas atiende a lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, desarrollada para verificar si los actos de edificación y uso del suelo y subsuelo sujetos a licencia municipal a que se refiere el artículo 168 de la Ley 1/97, del 25 de marzo, del Suelo de Galicia, están de acuerdo con las normas urbanísticas y de edificación previstas en la señalada Ley y en la normativa urbanística aprobada y de aplicación el Ayuntamiento de Miño.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarias de la expedición de los documentos a los que se refiere el artículo 2ª anterior.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligas tributarias do sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere o artigo 38.1 e 39 da Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible

1.- Constituye:

- a) El valor asignado a los terrenos y construcciones en el IBI en los casos de parcelaciones urbanísticas o derrumbamiento de construcciones.
- b) El coste real y efectivo de la obra civil, de tratarse de movimientos de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- c) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, de tratarse de primera utilización de los edificios o de la reforma de los mismos.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

Resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 2% del valor catastral, a los efectos del IBI, en los casos de parcelaciones urbanísticas o derrumbamiento de construcciones, con una cuota máxima de 180 euros.
- b) El 0,75% del coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, ya sean de nueva planta o reformas, o cualquier otra actividad urbanística, excepto de las señaladas en el apartado anterior.

Con carácter general, la cuota tributaria mínima no podrá ser inferior a 12 euros.

7º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederán más exenciones y bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o derivadas de aplicaciones de tratados internacionales.

8º.- Retribuciones

La presente tasa se retribuye cuando se inicie la presentación del servicio urbanístico con la presentación de la obligada solicitud, o de oficio por el Ayuntamiento de Miño.

9º.- Gestión

1.- Cuando se otorgue la licencia perceptiva se practicará una liquidación provisional, según la base imponible que resulte del proyecto, siempre y cuando tenga el visado del Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible se determinará por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado de la obra.

2.- Los servicios técnicos municipales comprobarán al final de las construcciones, instalaciones y obras el coste real y efectivo de las mismas, y a la vista de lo ejecutado, procederá, en los casos de variación de la base imponible, la liquidación definitiva que corresponda.

10º.- Infracciones y sanciones

En lo concerniente a las infracciones y sanciones, se regirán por lo dispuesto el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

11º.- Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y será de aplicación a partir del día 1-1-2003, y permanecerán en vigor hasta su modificación o derogación expresa.